



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Demandante	Mathías Arboleda Villegas, representado legalmente por su madre Karen Yulieth Villegas Osorno
Demandado	Jorge Iván Arboleda Mazo y Omar Yesith Menco Arellano
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00273 00
Interlocutorio	Nº 365
Asunto	Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación frente auto que rechazó la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 30 de septiembre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, al no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos en el proveído a través del cual se inadmitió la misma.

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

“... El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, regula lo atinente a la presentación de la demanda y los requisitos para su admisión, y dispone enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o canal digital, y correo físico a quién no cuente con medios digitales. Por su parte, el artículo 8 regula lo atinente a las notificaciones personales, y es ahí donde debe manifestarse de dónde se tuvo conocimiento de la existencia de los medios digitales de la parte demandada y demás sujetos procesales,

presentando las evidencias de comunicaciones que permitan la verificación en tal sentido. Trasladar los requisitos de la notificación personal a los necesarios y taxativos para la admisión de la demanda no es procedente; sin embargo, y en aras de la economía procesal, informo, bajo la gravedad del juramento, que el canal digital del demandado OMAR YESITH MENCO ARELLANO fue suministrado personalmente a la demandante, ya que conviven bajo el mismo techo junto a su menor hijo. Por otro lado, la dirección de la residencia del demandado JORGE IVAN ARBOLEDA MAZO, se conoce de vieja data por la relación sostenida entre las partes. En cuanto a las evidencias, se aportaron con la demanda, por un lado, constancia de recibido de correo electrónico de envío de la demanda y sus anexos a OMAR YESITH MENCO ARELLANO, por el otro, envío por medio de Servientrega de la demanda y sus anexos, más la constancia de recibido, que con este escrito se aporta, en lo referente al demandado JORGE IVAN ARBOLEDA MAZO.

En el anexo aportado con la demanda nótese que el demandado OMAR YESITH MENCO ARELLANO, responde aceptando la demanda e identificándose con número de cédula de ciudadanía. (Se aporta nuevamente) Lo que prueba que este correo electrónico corresponde a este demandado. En cuento (sic) a la constancia de recibido del escrito que subsana la demanda de parte del demandado JORGE IVAN ARBOLEDA MAZO, es imposible aportarla dentro de los cinco días que se tienen para subsanar la demanda, por cuanto la empresa de correo tarda más tiempo en elaborar dicha constancia; por esa razón se allegó la constancia de envío a la misma dirección, y en este momento se aporta la constancia de recibido.”

CONSIDERACIONES

Se partirá indicando que, si bien, el requisito relativo a que la parte interesada debe anunciar que “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, informando además, “la forma como la obtuvo y allegara □ las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”; se

encuentran establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no pueden entenderse de forma aislada e independiente, toda vez que la interpretación sistemática de la Ley, impone la integración de las normas, para su mejor articulación y entendimiento.

Oportuno es traer, lo manifestado al respecto, por la Corte Constitucional, en sentencia C-569 del 17 de mayo de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ :

“(...) De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

En tal sentido, el requisito de suministrar un canal digital, a efectos de en primer lugar, enviar copia de la demanda y sus anexos, al demandado, establecido por el art 6 íb., cuando reza literalmente que *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*; claramente es un nuevo requisito formal de la presentación de la demanda, que

se suma a los enlistados en el art. 82 del C. G. del P. , el cual, sin lugar a discusión debe articularse con lo ya citado, toda vez que el acto procesal de la notificación, no obstante, es posterior a la etapa de radicación de la demanda, no puede perderse de vista, que desde su presentación, se debe informar el canal digital de la parte demandada a efectos de enviar la copia de la demanda y sus anexos, como ya se expresó, y posteriormente al mismo canal, que para el caso a estudio, es un correo electrónico, la copia del auto admisorio, a efectos de cumplir con la notificación personal.

Así las cosas, resulta apenas lógico que de entrada se exija a la parte actora, no sólo que informe el canal digital de la parte demandada, sino también la forma como lo obtuvo, allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*; pues se trata de la forma que ante las actuales circunstancias el legislador encontró para materializar los principios procesales de publicidad y contradicción ya que dicho requisito va encaminado a garantizar que en verdad se trate de un canal digital perteneciente efectivamente al demandado y por tanto, no basta que se haya allegado prueba de la recepción del correo electrónico, sino que se exige además, se acompañe de comunicaciones anteriores , cruzadas entre las partes si se cuenta con ellas, que den cuenta de la citada titularidad; lo cual evidentemente no fue aportado en la forma requerida, ni mucho menos se informó de la carencia de dicha documentación expresamente de manera oportuna, es decir, dentro del término para subsanar los requisitos formales.

En ese orden de ideas, se advirtió la ausencia de unos requisitos para la presentación de la demanda en forma, de conformidad a las normas ya citadas, y a los numerales 1 y 2 del art. 90, que permiten declarar inadmisibile una demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley; defecto que se le puso de presente y no logró subsanar en su totalidad, como se viene de explicar; y que desde esa óptica, no es posible acceder a reponer el auto atacado, menos aún cuando de forma extemporánea, se pretende sea admitido un documento, con el objeto de corregir uno de los defectos por los cuales se rechazó la demanda.

Por todo lo anterior, el auto del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda se mantendrá incólume, y con fundamento en el numeral 1° del art. 321, en concordancia con el numeral 2° del art. 323 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia; prescindiendo del pago de expensas por parte del recurrente para la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias, como lo ordena el art. 324 íb, por cuanto las mismas serán remitidas en forma digital y son las correspondientes al escrito de demanda y sus anexos, el auto de inadmisión de la demanda, escrito de subsanación con sus anexos, el auto que rechazó la demanda, escrito contentivo del recurso y éste mismo.

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto y en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

TERCERO.- NOTIFICADA esta providencia por estados, y una vez ejecutoriada, se remitirá junto con las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, en forma digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec94e48fe6ed179aa5af59b6a4d4d0c34925cde7b848d6b01a97
de973da4d65**

Documento generado en 27/10/2020 11:56:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>